

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**ACUERDO PLENARIO DE INDEBIDA
INTEGRACIÓN**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-002/2025

ACTORA: GUADALUPE ISADORA SANTIVANEZ
RÍOS

DENUNCIADOS: RESPONSABLES DEL PERFIL DE
FACEBOOK DENOMINADO "DIARIO
CUAUHTÉMOC"

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario de Indebida integración** del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, la suscrita actuaría **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en cuatro (4) foja. **DOY FE.**


LIC. JESSICA SARAÍ ARIAS MARTÍNEZ.
**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**





TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ACUERDO PLENARIO DE INDEBIDA INTEGRACIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-002/2025

DENUNCIANTE: GUADALUPE ISADORA
SANTIVAÑEZ RÍOS

DENUNCIADOS: RESPONSABLES DEL PERFIL DE
FACEBOOK DENOMINADO "DIARIO
CUAUHTÉMOC".

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ ANGEL YUEN
REYES.

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario por el que este Tribunal determina **remitir** a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el expediente indicado al rubro, a efecto de que reponga una vista y el emplazamiento hecho a la parte denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-VPG/IEEZ/UCE/002/2025.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El treinta de enero de dos mil veinticinco¹, Guadalupe Isadora Santivañez Ríos² presentó escrito de queja ante el titular de la Unidad de lo Contencioso, con el fin de señalar una serie de publicaciones en su contra a través de la red social Facebook, donde únicamente se difunde información calumniosa y constitutiva de VPG.

2. Medidas cautelares. El treinta y uno de enero, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto, dictó acuerdo para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la denunciante y determinó que la misma era procedente, por lo que ordenó a la red social el retiro de las publicaciones denunciadas dentro del perfil "Diario Cuauhtémoc".

3. Sustanciación del procedimiento. El treinta de enero, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo de radicación, investigación y reserva de emplazamiento, a partir del cual asignó al procedimiento la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/002/2025 y continuó con el desahogo de diversas diligencias para sustanciar el asunto, a saber:

¹ Todas las fechas que se señalan en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

² En adelante, la denunciante.

- Admisión y reserva de emplazamiento el treinta y uno de enero.
- Acuerdo de vista y nuevas diligencias de investigación el tres, cinco, seis, once, diecinueve y veintiuno de febrero; así como el siete de marzo.
- Acuerdo de emplazamiento el veintiuno de abril.
- Audiencia de pruebas y alegatos el veinticinco de abril.

4. Remisión del expediente y turno. El veintiocho de abril, el Coordinador de la Unidad de lo Contencioso remitió a este Tribunal las constancias que integran el procedimiento sancionador PES-VPG-IEEZ/UCE/002/2025, por lo que en su oportunidad, la presidencia ordenó el turno correspondiente a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quedando registrado ante este organismo judicial como TRIJEZ-PES-002/2025.

5. Radicación. En su oportunidad, el asunto se radicó en la ponencia con la finalidad de verificar su debida integración.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La decisión que se toma en el presente acuerdo debe emitirse de manera conjunta por las magistraturas integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional, pues lo que se estudia no es una cuestión que pueda determinarse de manera individual por el magistrado instructor, ya que se analiza la necesidad de remitir el expediente a la autoridad instructora, con el objeto de que integre debidamente el expediente.

Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*³.

SEGUNDO. Marco normativo.

De conformidad con el artículo 424 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dará aviso a este Tribunal respecto a la presentación de una queja, su admisión o desechamiento, la adopción de medidas cautelares y finalmente, llevará a cabo las actuaciones que estime necesarias para recabar los elementos con los que este órgano judicial deberá determinar lo conducente.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ En adelante Ley Electoral.



En ese contexto, el artículo 425, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral establece que cuando de la revisión del expediente se adviertan omisiones o deficiencias en su tramitación, el Tribunal podrá ordenar a la autoridad instructora que se realicen nuevas diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, procurando que se desahoguen de la forma más expedita.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Federal, consagra los principios de acceso a justicia y de debido proceso, por lo que, bajo esa óptica, la legislación electoral local referida garantiza el cumplimiento a dichos principios, pues asegura que en los procedimientos sancionadores que resuelve este Tribunal existan todos los elementos necesarios para emitir una determinación apegada a derecho.

TERCERO. Análisis de la integración del expediente.

a) Hechos denunciados

La denunciante señala que a través del medio de difusión denominado "Diario Cuauhtémoc" con perfil alojado en la red social Facebook, se han publicado una serie de imágenes y videos donde se difunde información calumniosa y constitutiva de VPG en su contra; concretamente, refiere que se trata de un total de seis publicaciones dadas a conocer los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de enero, estando tres de ellas pagadas y teniendo por tanto mayor alcance a la ciudadanía.

En ese sentido, considera que en el caso se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 390 bis, inciso f) de la Ley Electoral, que textualmente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 390 Bis

Conductas de Violencia Política en razón de género

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 390 de este ordenamiento y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

De ahí que, solicita se sancione a quien resulte responsable de los hechos denunciados y se dicten las medidas de reparación necesarias.

b) Indebida integración

Como parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora ordenó a través del acuerdo de vista del día once de febrero, se diera a conocer a la quejosa la información proporcionada por Meta Platforms Inc. con el objetivo de que la denunciante, en caso de ser posible, proporcionara mayores datos de localización tales como nombre completo o domicilio de las personas que aparecieron como administradores de la cuenta de Facebook denominada "Diario Cuauhtémoc".

Así mismo, una vez concluidas las investigaciones ordenadas por la Unidad de lo Contencioso, el veintiuno de abril dictó acuerdo de emplazamiento a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que se realizaría el veinticinco de abril.

En el caso, la notificación de ambas determinaciones se hizo de manera personal, sin embargo, este Tribunal observa que las mismas no se apegaron a las formalidades establecidas en el artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y se considera que eran actuaciones trascendentes sobre las cuales se debió tener especial cuidado de que la denunciante tuviera conocimiento de su contenido para poder comparecer al procedimiento.

El referido artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias señala que la notificación personal se realizará **directamente con la persona interesada o con quien se designe por este para oír y recibir notificaciones**, aun las de carácter personal y se practicarán en el **domicilio señalado** por las partes para el mismo fin; que el notificador debe **cerciorarse por cualquier medio que es el domicilio señalado** para oír y recibir notificaciones.

Continúa señalando que si no se encuentra la persona interesada o la autorizada, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que ahí se encuentren y al día siguiente, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si no se encuentra a la persona que se busca, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre **en el domicilio**.

Ahora bien, el acuerdo con el que se da vista a la denunciante con la información obtenida de la plataforma Facebook, se realizó el doce de febrero en un domicilio diverso al señalado por la denunciante en su escrito inicial de queja, donde recibió una persona citatorio para el día siguiente; así, el trece de febrero se acudió al mismo domicilio y recibió la misma persona que el día anterior. Cabe precisar que la persona que recibió tanto citatorio como la notificación no se encuentra señalada como autorizada por la denunciante para tal efecto.



Por lo que hace al emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, este se realizó en los mismos términos descritos en el párrafo anterior, con la diferencia de que la entrega del citatorio fue el veintidós de abril y la práctica de la notificación tuvo lugar el día veintitrés, en domicilio distinto al señalado en la queja.

Por consiguiente, resulta claro que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento orientadas a brindar a la denunciante la oportunidad de alegar en el procedimiento especial sancionador, cuyo objetivo es proteger plenamente la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

En este punto, se debe subrayar que si bien no se cumplen las reglas del procedimiento, también es importante analizar el impacto o trascendencia de ese vicio procesal para determinar si existe una afectación material al derecho de las partes, no obstante, en el caso, de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la denunciante no atendió la vista del acuerdo del once de febrero y tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, hechos que permiten inferir no tuvo pleno conocimiento de las determinaciones dictadas por la autoridad instructora probablemente derivado de la indebida notificación.

Además, se estima que la atención oportuna por parte de la denunciante a la vista y el emplazamiento realizado, podrían ser determinantes para continuar con la investigación o bien, emitir la determinación jurisdiccional correspondiente, con la certeza de que se garantizó su garantía de audiencia, presupuesto esencial para que la resolución que en su momento emita este Tribunal sea acorde a los derechos humanos de la parte quejosa.

De la normativa expuesta y el caso señalado, se advierte que una notificación personal pretende dar a conocer **directamente** a la persona interesada la determinación emitida por la autoridad con la finalidad de que ésta tenga **posibilidad de comparecer**, lo cual es una garantía esencial en cualquier procedimiento y una alteración a la forma preestablecida constituye una violación procesal, lo cual hace suponer la obtención de un resultado distinto si esta no hubiere existido, por consiguiente, se estima necesario ordenar la reposición de las diligencias señaladas.

⁵ Al respecto, véase la tesis 1a. LXXV/2013 (10a.) de rubro "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**" Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 881. Registro digital 2003017.

c) Diligencias para mejor proveer

En vista de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece la obligación a cualquier autoridad de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, siendo una de ellas la de otorgar a las partes la posibilidad de alegar en juicio, esta autoridad jurisdiccional estima necesario ordenar la realización de nuevas diligencias a fin de que se integre debidamente el expediente y se pueda emitir una resolución apegada a derecho, por lo cual, se vincula a la Unidad de lo Contencioso para que a la brevedad, realice lo siguiente:

1. Notifique en el domicilio señalado en el escrito de queja o directamente con la parte interesada el acuerdo de fecha once de febrero, mediante el cual da vista con la información obtenida de la empresa Meta Platforms Inc. con el objetivo de que la denunciante, en caso de ser posible, proporcione mayores datos de localización tales como nombre completo o domicilio de las personas que aparecieron como administradores de la cuenta de Facebook denominada "Diario Cuauhtémoc".
2. En caso de obtener información adicional por parte de la denunciante, continúe con las líneas de investigación pertinentes a efecto de localizar a los probables responsables.
3. Hecho lo anterior, señale nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual, deberá realizar nuevamente el emplazamiento respectivo a las partes en el domicilio establecido para tal efecto o de forma directa con la persona interesada.
4. Una vez que se cumpla lo ordenado en los puntos anteriores, deberá remitir el expediente a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las diligencias ordenadas se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente todas aquellas que resulten idóneas, necesarias y pertinentes para localizar a las personas que tengan alguna relación con los hechos denunciados y hacer el emplazamiento respectivo.

Por las consideraciones precisadas, el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **ACUERDA:**

PRIMERO. Se ordena remitir en forma inmediata el expediente TRIJEZ-PES-002/2025 a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes a efecto de remitir las constancias y dar cumplimiento al presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y al Titular de la Unidad de lo Contencioso de ese órgano electoral, de que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se harán acreedores a uno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese en términos de Ley.

Así se determinó, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTAN

TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS